

publicado por la Dirección General de Comercio Exterior mediante la correspondiente Resolución.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro del Ministerio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y las resoluciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

La Comisión consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20693 *RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 10.10 por 100, de 18 de junio de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de las emitidas por los valores nominales de 361.950.100.000 y 6.990.850.000 pesetas y formalizadas en dos emisiones de Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, la primera para atender la subasta competitiva, y la segunda el periodo de suscripción posterior a dicha subasta, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, y Ordenes de 9 y 27 de mayo de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos y Orden, antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 36.195.010 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 36.195.010, con derecho a un cupón complementario de interés prepagado en la fecha de la emisión de 107,40 pesetas por título, así como otros 699.085 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 36.195.011 al 36.894.095 y por valores nominales de 361.950.100.000 y 6.990.850.000 pesetas, representativos de Bonos del Estado al 10,10 por 100 de emisión 18 de junio de 1986, para atender la subasta y la suscripción pública posterior, respectivamente.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

- Número 1, de un título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40.1, c), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de Bonos del Estado no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, su suscripción no dará derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los cinco años de su fecha de emisión, es decir, el 18 de junio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el 18 de junio de 1989, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal fin se establezca.

El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 18 de diciembre y 18 de junio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 18 de diciembre de 1986, por un importe bruto de 505 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 30 de julio de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20694 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de cebada inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena, así como a las Ordenes de 4 de febrero de 1982 y 23 de mayo de 1986 por que las que se modificó el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de cebada, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inclusión de variedades:

Angélica: Dística.
Carla: Hexástica.
Melusine: Dística.

B) Exclusión de variedades:

Francette.

Segundo.—La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20695 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de trigo inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena, así como a las Ordenes de 4 de febrero de 1982 y de 23 de mayo de 1986 por la que se modificó el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de trigo, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

Trigo blando

A) Inclusión de variedades:

Alejo.
Alud.

B) Exclusión de variedades:

Gaillard.

Segundo.-La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20696 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera y a la Orden de 23 de mayo de 1986 que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inclusión de variedades:

Ailyx: Monogermen-Poliploide.
Julia: Monogermen-Triploide.
Lola: Multigermen-Triploide.
Pamela: Multigermen-Triploide.
Salohill: Monogermen-Triploide.
Tossa: Monogermen-Triploide.

B) Exclusión de variedades:

Caramon.
Ceres TR-4.

Segundo.-La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

20697 *LEY 3/1986, de 28 de mayo, del Presupuesto de la Diputación General de Cantabria para 1986.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DE CANTABRIA 3/1986, DE 28 DE MAYO, DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1986

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley de Finanzas y a la normativa emanada de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

II

Esta Ley, al igual que el ejercicio anterior, se base de nuevo en la técnica presupuestaria por programas y objetivos, llegando al nivel de subprograma del gasto.

Con ello, se pretende llegar a una mayor coordinación con las directrices de planificación a medio plazo, previstas en el PDR (Programa de Desarrollo Regional), así como un mayor control en cuanto a la ejecución del gasto público.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, por ser una necesidad de obligado cumplimiento, al tener que incluirse la totalidad de ingresos y gastos en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria.

IV

Finalmente, otra particularidad del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria para 1986 radica en la efectividad de la cesión de Tributos del Estado, prevista en el artículo 46 y disposición adicional del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Ello significa un proceso decisivo en el despliegue de la plena eficacia de los mecanismos básicos de financiación de la Comunidad Autónoma y marca una diferencia cualitativa respecto de los presupuestos para 1985.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1.º *De los créditos iniciales y financiación de los mismos.*-Uno. Se aprueba el presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria para 1986, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 22.792.695.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 22.792.695.000 pesetas.

Se incluye el presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», por un importe de 347.345.000 pesetas, como créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, y 347.345.000 pesetas, en concepto de estimaciones de los derechos económicos a liquidar.

Dos. El presupuesto de gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiará:

- a) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
- c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de tasas:
 1. Propias de la Diputación Regional.
 2. Derivadas de Servicios Transferidos.
- e) Contribuciones especiales establecidas por la Diputación Regional de Cantabria.
- f) Recargo en impuestos estatales.
- g) Fondo de Compensación Interterritorial.
- h) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - i) Emisión de Deuda Pública.
 - j) Recursos al crédito.